

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N° 5.001.284-2021

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 4641

SANTIAGO, 17 JUL. 2024

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo 141 inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N°11, y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta SS/N°1.373, de 2 de diciembre de 2022, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°6.227, de 30 de diciembre de 2022, se acogió el reclamo [REDACTED], interpuesto por familiares de la paciente, en contra del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, ordenándole la corrección de la conducta irregular detectada, mediante la devolución del pagaré obtenido de forma ilegítima. Además, se procedió a formular el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió la suscripción de un pagaré para garantizar la atención de la paciente, encontrándose ésta en condición de riesgo vital y/o de riesgo de secuela funcional grave.

En contra de la Resolución Exenta IP/N°6.227, arriba individualizada, el prestador presentó recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, los cuales fueron rechazados por la Resolución Exenta IP/N°794, de 13 de febrero de 2023, y la Resolución Exenta SS/N°320, de 21 de marzo de 2023, respectivamente.

2° Que, en los descargos, el prestador alegó, en lo fundamental que: a) debe considerarse que la condición de urgencia se verifica cuando "el paciente en la primera atención de salud se encuentra cursando un cuadro de riesgo vital o secuela funcional grave", por lo que al no considerar el estado de salud de la paciente como tal, no condicionó la atención mediante la suscripción del pagaré; b) no puede la Intendencia de Prestadores hacer suyo el razonamiento realizado por la Intendencia de Fondos en un procedimiento arbitral que no le ha sido notificado, que genera efectos desfavorables, y respecto al cual, se ha resuelto de acuerdo con la prudencia y la equidad, y no en derecho; c) "la conducta imputada (...) fue efectuada sin conciencia de la ilicitud atribuida, atendido que ocurrió mientras este prestador se encontraba con la legítima conciencia de que el paciente no se encontraba en dicha condición clínica"; d) el establecimiento de una sanción pecuniaria, resultaría injusta y desproporcionada, atendida la contingencia por COVID-19; y e) existe una afectación al derecho al debido proceso, en especial, al derecho a defensa, al haber solicitado copia del expediente administrativo completo, sin que dicha solicitud haya sido respondida.

Por todo lo antes expuesto, solicita dejar sin efecto los cargos formulados o, en subsidio, que se dicte una resolución absoluta.

3° Que, sobre el alegato recogido en la letra a), del considerando anterior, relativo a la efectiva condición de salud de la paciente al ingreso a ese centro asistencial, cabe reiterar lo dicho en los considerandos 7° y 8°, de la Resolución Exenta IP/N°6.227, que resolvió el reclamo -pues lo alegado no se apoya en otros antecedentes que los ya conocidos- que tuvo como base el Informe Médico, de 7 de septiembre de 2021, de la Unidad de Asesoría Médica de esta Superintendencia, el cual concluyó que ésta fue hospitalizada a causa de un cuadro de Neumonía por COVID-19, lo que correspondía a un cuadro de riesgo vital y/o riesgo de secuela funcional grave. En este sentido, cabe reiterar que la Contraloría General de la República en

su Dictamen N°90.762, de 21 de noviembre de 2014, ha señalado que “[...] *la Intendencia de Prestadores puede, ponderando los antecedentes aludidos, dar por establecida cuál era la condición de salud del paciente, es decir, si éste fue atendido en estado de urgencia o riesgo vital de acuerdo con la preceptiva aplicable [...]*”, lo que fue reiterado por el Dictamen N°36.152, de 7 de mayo de 2025, en cuanto indica “[...] *para los efectos de configurar una infracción a la referida prohibición de exigir documentos de garantía, la Intendencia de Prestadores de Salud puede dar por establecida cuál era la condición de salud del paciente, es decir, si éste fue atendido en estado de urgencia o riesgo vital de acuerdo con la preceptiva aplicable, siendo relevante a este propósito el informe de la Unidad de Asesoría Médica de la Superintendencia*”.

- 4° Que, en cuanto al alegato recogido en la letra b), del considerando 2°, mediante el cual el prestador cuestiona el hecho que esta Intendencia haga suyo el mismo razonamiento realizado por la Intendencia de Fondos, en el juicio arbitral N°1.130-2021, resuelto mediante sentencia de 27 de enero de 2022; cabe reiterar lo señalado en el considerando 7°, de la Resolución Exenta IP/N°794, que resolvió la reposición, como lo señalado en el considerando 7°, de la Resolución Exenta SS/N°320, que rechazó el recurso jerárquico, todo ello, en atención a los principios de eficiencia, coherencia y unidad de acción que debe regir entre los órganos de la administración, y especialmente con lo resuelto por la Intendencia de Fondos, en base a un Informe Médico, que se funda en hechos objetivos que no han variado, y que ha sido elaborado por la Unidad de Asesoría Médica de esta Superintendencia.
- 5° Que, en lo relativo a la letra c) del considerando 2°, cabe señalar que, ha quedado plenamente establecido que, la paciente ingresó el día 5 de mayo de 2020, por un cuadro de Neumonía por Covid-19, que constituía un cuadro de riesgo vital y/o de riesgo de secuela funcional grave, que se mantuvo hasta el 16 de mayo de ese mismo año. Sin perjuicio de lo anterior, cabe advertir que la solicitud de la garantía, fue solicitada pese a la naturaleza del diagnóstico de la paciente, al contexto sanitario habido al momento de la hospitalización y a la oportunidad en que ésta fue exigida, previo a cualquier análisis exhaustivo del cuadro médico de la paciente, lo que desde ya constituye un procedimiento irregular, sobre el cual resulta ilegítimo ampararse, tratándose de la responsabilidad que al respecto le compete al hospital. Por todo ello, no cabe sino rechazar su descargo en este punto.
- 6° Que, respecto al argumento de la letra d), del considerando 2°, cabe tener presente que, en mayo de 2020, la incidencia de casos por virus SARS CoV2 se encontraba en progresivo aumento en nuestro país y muchos aspectos de la infección, del tratamiento y de la evolución de esta patología no estaban claros, siendo difícil prever qué pacientes se complicarían con un cuadro grave. Por su parte, ya el Decreto N°104, de 18 de marzo 2020, del Ministerio del Interior, había declarado en todo el territorio chileno, el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, fundado en la probabilidad de que aumentaran los casos confirmados por esa enfermedad, con la finalidad de resguardar el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica de todas las personas. Por ende, contrariamente a lo sostenido por el prestador, ello no justifica ni minimiza su responsabilidad en la conducta infraccional detectada, sino que podría agravarla.
- 7° Que, finalmente, en cuanto a una eventual afectación a su derecho a defensa -letra e) del considerando 2°- corresponde indicar al prestador que ello debió haber sido alegado dentro del procedimiento de reclamo, y no en el marco de un procedimiento distinto, como el presente. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que todos los antecedentes que permitieron determinar la condición de riesgo vital de la paciente, fueron aportados por el Hospital Clínico, y todos los actos administrativos dictados dentro este procedimiento sancionatorio le han sido debidamente notificados, respetando el debido proceso y su derecho a defensa. Por todo ello, cabe, igualmente, rechazar este descargo.
- 8° Que, rechazados los descargos y acreditada la conducta infraccional del art. 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, corresponde pronunciarse, ahora, sobre la responsabilidad del Hospital Clínico, en la citada conducta.
- 9° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el Hospital imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente la inobservancia del artículo 141, inciso penúltimo, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que a la época de la conducta reprochada haya desplegado acciones y emitido directrices que se

hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional del Hospital Clínico Universidad de Chile en el ilícito cometido.

- 10° Que, por todo lo anterior, corresponde sancionar al infractor conforme a lo previsto en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, que, para la determinación de la multa aplicable en cada caso, establece que "La infracción de dichas normas será sancionada, de acuerdo a su gravedad, con multa de diez hasta mil unidades tributarias mensuales"; pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad, que lleva esta Intendencia, hasta por dos años.
- 11° Que, en consecuencia, atendida la gravedad del hecho de haber condicionado la atención de salud requerida por una paciente, de 61 años, que ingresó a ese hospital, en plena pandemia, con test positivo de Covid-19, en condiciones de riesgo vital a causa de una Neumonía por Covid-19, con, entre otros antecedentes, Hipertensión Arterial, Diabetes Mellitus, Asma Bronquial y Obesidad; y atendidas las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional, a fin de cumplir con sus fines propios, la imposición de una sanción de multa por la cantidad de 700 Unidades Tributarias Mensuales.
- 12° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la persona jurídica "Hospital Clínico de la Universidad de Chile Dr. José Joaquín Aguirre" RUT 60.910.000-1, domiciliada para efectos legales en Avenida Santos Dumont N°999, comuna de Independencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 700 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141, Inciso penúltimo, del DFL N° 1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Organos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación.

AGR

Distribución:

- Director y representante legal del prestador
- Subdepto. Sanciones, IP
- Unidad de Registro IP
- Unidad de Control de Gestión
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 4641, con fecha de 17 de julio de 2024, la cual consta de 3 páginas y se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.

